

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 14 1963, de 16 de octubre, por el que se concede moratoria fiscal con ocasión de las inundaciones recientemente padecidas en determinados Municipios de las provincias de Huesca, Lérida y Gerona.

La importancia de los daños ocasionados en determinadas comarcas pirenaicas de las provincias de Huesca, Lérida y Gerona por las recientes inundaciones, obliga al Poder público a adoptar las mismas medidas protectoras dictadas con motivo de dolorosos acontecimientos análogos ocurridos anteriormente en otras regiones del territorio nacional, con el fin de paliar, en lo posible, el quebranto padecido.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal a los contribuyentes obligados al pago de los impuestos sobre el Gasto y el Lujo, siempre que hayan sido damnificados directamente por las inundaciones padecidas en las comarcas pirenaicas de las provincias de Huesca, Lérida y Gerona los elementos de producción de fabricación o de comercio, por virtud de las cuales vengan obligados a tributar y lo soliciten por escrito de la Junta que se crea por el artículo octavo de este Decreto-ley.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo que terminará el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, y podrán acogerse a los beneficios de la moratoria las declaraciones correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del año en curso.

El ingreso de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en dos plazos, con vencimiento en treinta y uno de marzo y treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; plazos que se podrán ampliar por otro año más en casos excepcionales debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo segundo.—Excepcionalmente, durante el tercero y cuarto trimestres de mil novecientos sesenta y tres y el primero y segundo trimestres de mil novecientos sesenta y cuatro, las fincas rústicas que hayan sufrido daños en relación directa con las recientes inundaciones padecidas en las provincias citadas únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por contribución territorial rústica de las siguientes cantidades trimestrales: Hasta mil pesetas de líquido imponible, una peseta; de más de mil hasta cinco mil pesetas, dos pesetas; de más de cinco mil pesetas, cinco pesetas.

El régimen tributario excepcional a que se refiere el párrafo anterior se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Con el mismo carácter excepcional, las fincas urbanas radicadas en las referidas zonas que hayan resultado dañadas como consecuencia directa de las citadas inundaciones, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por contribución territorial urbana durante el tercero y cuarto trimestres del ejercicio en curso, de las cantidades trimestrales que el artículo anterior señala para las de naturaleza rústica.

Artículo cuarto.—La cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial relativa a establecimientos industriales y mercantiles sitos en las zonas afectadas y dañadas también como consecuencia directa de las inundaciones, será durante

el tercero y cuarto trimestres de mil novecientos sesenta y tres equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las tarifas de dicho impuesto.

En casos muy cualificados de profesionales que por la causa anteriormente indicada hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, el Ministro de Hacienda podrá aplicarles los beneficios del párrafo precedente en cuanto a la Licencia Fiscal de Profesionales.

Artículo quinto.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el segundo semestre de mil novecientos sesenta y cuatro, tanto por lo que se refiere a la Contribución Territorial Rústica como en cuanto afecte a la Contribución Territorial Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo sexto.—Las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas, respectivamente, a la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades que por causa de las referidas inundaciones hubieron experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar esas pérdidas, debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efectos de determinación de las bases imponibles, la correspondiente parte alícuota del total importe de las mismas.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas de aplicación de esta norma en los regímenes de evaluación global o individual.

Artículo séptimo.—Los arbitrios y recargos localmente autorizados a favor de las Corporaciones locales se situarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previstos en el presente.

Artículo octavo.—Las peticiones de quienes se crean con derecho a los beneficios concedidos por este Decreto-ley se dirigirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijan los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a una Junta, que se constituirá en cada una de las capitales de las provincias afectadas, bajo la presidencia del Gobernador civil, e integrada, además, por el Alcalde de la ciudad, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o Segundo Jefe de la Delegación, el Delegado de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómica y de Industria de la provincia, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

En las solicitudes habrá de hacerse constar de manera expresa que el daño padecido no está cubierto por seguro de ninguna clase, reservándose a la Junta la facultad de comprobar dicho extremo.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrido daños en sus bienes, instalaciones o explotaciones como consecuencia de las recientes inundaciones en cuantía suficiente para justificar el beneficio pretendido, calificando en sentido adverso o favorable para la concesión de los derechos a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo noveno.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los lugares donde estén sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo unas y otras elevar a la Junta las instancias, acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo décimo.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley, y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la improcedencia del otorgamiento de aquellos, será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de

que, además, se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Industria, conjuntamente, determinarán los terminos municipales o, en su caso, las áreas geográficas que por constituir zonas damnificadas deban considerarse acogidas a los beneficios de este Decreto-ley y demás disposiciones que se dicten con análoga finalidad.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los diversos Departamentos ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos correspondan, para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 15 1963, de 10 de octubre, por el que se concede moratoria fiscal a los industriales y comerciantes damnificados como consecuencia del uso indebido del alcohol metílico.

A consecuencia de anomalías cometidas en algún caso concreto en la elaboración y fabricación de vinos, aguardientes compuestos y licores, se ha producido un colapso, de graves consecuencias, en el tráfico mercantil de los citados generos, principalmente en las cuatro provincias gallegas, con una fortísima disminución de la venta de aquellos por los industriales y comerciantes dedicados a esa actividad.

Parece de equidad acudir a remediar el daño causado a quienes sean absolutamente ajenos a los hechos que motivaren la situación de que se trata y seguir, a tales fines, el mismo criterio señalado en diversas disposiciones dictadas para paliar, en lo posible, daños de muy diversa naturaleza padecidos por otras regiones del territorio nacional.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal, en los términos señalados por este Decreto-ley, a los contribuyentes industriales y a los comerciantes mayoristas de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra que hayan resultado damnificados a consecuencia del uso indebido de alcohol metílico en la elaboración y fabricación de vinos, aguardientes compuestos y licores y conservas.

Por excepción, el Ministerio de Hacienda podrá conceder los beneficios de la moratoria a los comerciantes al por menor que justifiquen adecuadamente ante el mismo el perjuicio directo que hayan padecido por las causas antes señaladas, así como a aquellos otros comerciantes e industriales de otras provincias que hubieran sido igualmente afectados.

La moratoria a que se refieren los párrafos anteriores no será de aplicación, en ningún caso, a los industriales o comerciantes sancionados por autoridad competente, en razón a los actos en ellos referidos.

Artículo segundo.—La cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos industriales o comerciales afectados por daños a que este Decreto-ley se refiere, será durante el segundo semestre del presente año y primero de mil novecientos sesenta y cuatro equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las tarifas de dicho Impuesto.

Las cantidades referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primer semestre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas, respectivamente, a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades que por causa de la citada aplicación indebida del alcohol metílico experimenten pérdidas en el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, podrán amortizar las pérdidas hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efecto de la determinación de las bases impositivas, la correspondiente parte alícuota del total importe de aquéllas.

Artículo cuarto.—Se concederá igualmente moratoria fiscal a los contribuyentes obligados a los Impuestos sobre el Gasto y Lujo, por razón de los artículos afectados; moratoria que alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo, que terminará el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo acogerse a la moratoria las declaraciones correspondientes al presente ejercicio.

El ingreso de las liquidaciones efectuadas a consecuencia de las declaraciones deberá efectuarse en dos plazos, con vencimiento de treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; plazos que se podrán ampliar por otro año más en casos excepcionales debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo quinto.—Los arbitrios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones Locales se girarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previstos en el presente.

Artículo sexto.—Las peticiones de los industriales y comerciantes mayoristas que se crean con derecho a los beneficios concedidos en este Decreto-ley se dirigirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación, a la Junta correspondiente a su domicilio fiscal, que se constituirá en cada una de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, bajo la presidencia del Gobernador civil, e integrada, además, por el Alcalde de la capital de la provincia, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda, el Delegado de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, el Ingeniero Jefe de Industria, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

Los comerciantes al por menor de las provincias gallegas, así como los comerciantes e industriales radicados en otras provincias que deseen disfrutar de los beneficios de este Decreto-ley, dirigirán sus peticiones al Ministro de Hacienda.

La Junta y el Ministerio de Hacienda podrán pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estimen necesarias; resolverán si efectivamente los interesados, a consecuencia del uso indebido de alcohol metílico por otros industriales han sufrido perjuicio directo en sus actividades mercantiles en cuantía tal que justifique el beneficio pretendido, calificando en sentido favorable o adverso las solicitudes recibidas.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente. Contra sus resoluciones, así como en relación a los acuerdos que adopte el Ministro de Hacienda no procederá recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo séptimo.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de Comercio e Industria o Alcaldía de los lugares en donde radique el domicilio fiscal del interesado, debiendo unas y otras elevar a la Junta o, en su caso, al Ministerio de Hacienda las instancias, acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo octavo.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la impropiedad del otorgamiento de aquéllos será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que además se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas de aplicación de este Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 16 1963, de 10 de octubre, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo.

En el éxito del futuro Plan de Desarrollo Económico, tan íntimamente enlazado con los programas de ejecución de obras del Estado y sus Organismos autónomos, hace necesario dotar